

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO****PROCESO ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SEGURA AMAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, salvo parcialmente mi voto, pues aun cuando estoy de acuerdo con la decisión en lo que respecta al derecho que le asiste a la demandante de obtener la pensión de vejez; sin embargo, me aparto de los argumentos expuestos respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049/90, como paso a explicar.

En dicha providencia, en lo referente a la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos de reliquidar la pensión de vejez, se sostuvo mayoritariamente por la Sala, que estos eran procedentes bajo el Acuerdo 049 de 1990; no obstante, en mi criterio, aun cuando comparto que dicha sumatoria resulta viable, para ello se requiere que el afiliado haya efectuado aportes en vigencia de dicha disposición, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que conforme a los elementos de juicio obrantes en el informativo, la asegurada tan solo cotizó en el ISS en algunos periodos hasta diciembre de 1987, es decir, en fecha anterior a cuando entró a regir el referido Acuerdo 049, acreditándose además que desde el 25 de agosto de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1997, estuvo afiliada a la extinta Cajanal y laboraba para el Ministerio de Cultura (fls. 19 a 24).

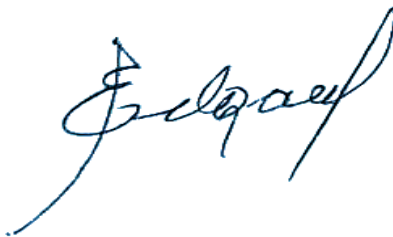
De lo anterior, fácilmente se colige que demandante, si bien es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, en cuyo caso para efectos de su pensión de vejez le es aplicable la Ley 33/85 o la Ley 71/88, puesto que antes de entrar a regir la Ley 100/93, laboraba en el Ministerio de

Expediente No. 11001310503720190020401

Cultura, como se desprende de la Resolución No. 29057 del 30 de enero de 2014, expedida por Colpensiones (fs. 19 y 20); por lo tanto, para efectos del otorgamiento de la prestación por vejez, no puede aplicársele el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues se itera, no se logra evidenciar que hubiese efectuado cotizaciones al extinto ISS en vigencia del mencionado Acuerdo, y por el contrario se advierte que realizó cotizaciones para Cajanal.

En tal virtud, no resultaba viable aplicar la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049 de 1990, como mayoritariamente lo concluyó la Sala de Decisión.

En los anteriores términos dejo salvado mi voto parcial

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', with a stylized, cursive script.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado